

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN TERCERA – SUBSECCIÓN “C”

Magistrado Ponente: FERNANDO IREGUI CAMELO

Bogotá, D.C., primero (1º) de abril de dos mil veinte (2020)

REPETICIÓN

Radicado:	25000– 23 –26-000 – 2002 – 00761– 00
Actor:	NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL
Demandado:	EDGAR RODRIGUEZ CASAS Y HUGO OBANDO GUZMAN
Tema:	DECLARA CADUCIDAD DE LA ACCIÓN DE REPETICIÓN
Sentencia N°:	SC3-04-20-2382
Instancia:	PRIMERA
SISTEMA:	ESCRITURAL

Asunto: SENTENCIA

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Surtido el trámite de ley, sin observar causal de nulidad que invalide lo actuado, procede la Sala a proferir sentencia de primera instancia dentro de la acción de repetición interpuesta a través de apoderada judicial por la Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional, contra los señores Edgar Rodríguez Casas y Hugo Obando Guzmán.

II. ANTECEDENTES

2.1 Pretensiones¹

La Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional, a través de apoderada judicial, promovió acción de repetición en contra de los señores Edgar Rodríguez Casas y Hugo Obando Guzmán, solicitando se les declare administrativamente responsables por los hechos que dieron lugar al auto aprobatorio de la conciliación del 2 de octubre de 1997, proferido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, dentro del proceso No. 11905, que ordenó el pago de una indemnización de perjuicios a favor del señor Pedro Antonio García Monsalve y Otros, en contra de la Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional.

Así mismo, como consecuencia de lo anterior, solicitó se condenara a los señores Edgar Rodríguez Casas y Hugo Obando Guzmán, al pago total de la suma que la

¹ Folios 3 y 4 cuaderno 1.

Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional fue condenada a pagar a los beneficiarios de los perjuicios del monto pagado que le correspondiere, más la correspondiente actualización de acuerdo a lo señalado en el artículo 178 del CCA.

2.2. Hechos ²

El 15 de julio de 1995, en hechos no esclarecidos, fue herido mortalmente el Subintendente Leonardo Orozco Arboleda, razón por la cual el Comandante de la Sexta Estación de Policía dispuso un operativo con el fin de dar captura al responsable y que, según informaciones, se trataba de dos sujetos adolescentes. En el desarrollo de dicha operación, se dio captura a un joven de nombre Pedro Alexander García Samudio.

Según versiones de testigos, una patrulla policial al mando del ST Edgar Rodríguez Casas retuvo al joven García Samudio, quien posteriormente fue encontrado muerto en el relleno sanitario Doña Juana, con heridas de arma de fuego.

Por tales hechos, se instauró demanda ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, proceso No. 95-D-11905, demandante: Pedro Antonio García Monsalve; proceso que culminó con un acuerdo conciliatorio, aprobado mediante auto del 2 de octubre de 1997 proferido por la Sección Tercera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en el cual se reconoció una indemnización por los perjuicios causados a la parte demandante.

2.3. De los argumentos de la parte Actora

La apoderada judicial de la entidad accionante, invocó como fundamentos de derecho de las pretensiones, las siguientes:

- Constitución Política de Colombia, artículo 90, inciso 2º y artículo 209.
- Código Contencioso Administrativo, artículos 77, 78 y 86.

El ST. Edgar Rodríguez Casas retuvo al joven Pedro Alexander García Samudio, quien posteriormente fue encontrado muerto. Por su parte el Comité de Conciliaciones de la entidad demandante, consideró repetir en el sentido que la justicia penal profirió sentencia condenatoria por los hechos que dieron origen al proceso de reparación directa.

III. ACTUACION PROCESAL

3.1. Actuaciones iniciales

La demanda fue presentada el 22 de marzo de 2002. Por acta individual de reparto de la misma fecha, le correspondió el conocimiento del asunto de la referencia al despacho del Magistrado Héctor Álvarez Melo. Mediante auto 16 de

² Folios 2 y 3 cuaderno 1 principal

mayo de 2002, el Magistrado sustanciador admitió la demanda de la referencia (fls.12 y 13 c.1).

Estando el proceso en trámite de notificaciones, en virtud del Acuerdo No. PSAA06-3409 del 9 de mayo de 2006 se remitió el expediente a los juzgados administrativos del circuito judicial de Bogotá, correspondiendo su conocimiento al Juzgado 29 Administrativo del Circuito de Bogotá (fl. 61 c.1), quien por auto del 19 de septiembre de 2006 envió el expediente a los juzgados administrativos de la sección tercera (fls. 63 a 66 c.1)

En providencia del 31 de octubre de 2006, el Juzgado 32 Administrativo del Circuito de Bogotá, avocó el conocimiento del asunto y requirió al apoderado de la parte demandante con el fin que realizara el emplazamiento de los demandados (fls. 69 a 70 c.1). En auto del 4 de octubre de 2011 se decretaron los medios de prueba (fls. 189 a 193 c.1)

Por auto del 29 de noviembre de 2011, el Juzgado 21 Administrativo de Descongestión del Circuito de Bogotá, declaró la falta de competencia de dicho juzgado para conocer del asunto y remitió el proceso a la Subsección A de la Sección Tercera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, despacho del Magistrado Carlos Alberto Vargas Bautista (fls. 195-196 c.1)

En auto del 28 de marzo de 2012, el Magistrado Ponente de la Subsección B de la Sección Tercera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, decretó la nulidad de todo lo actuado en el presente asunto desde el auto del 3 de febrero de 2005 proferido por el Juzgado 32 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá y avocó el conocimiento del asunto (fls. 220 a 222 c.1). Por auto del 23 de mayo de 2012, se inadmitió la demanda de repetición, con el fin que fuera subsanada dentro de los 5 días siguientes (fls. 236 y 237 c.1). Una vez subsanada, en auto del 13 de junio de 2012 se admitió la demanda de repetición y se ordenó notificar a los demandados, entre otras decisiones (fls. 260 a 262 c.1)

El 13 de julio de 2012, en cumplimiento a los Acuerdos Nos. PSAA12-9461 y PSAA12-9524 se remitió el expediente al Tribunal Administrativo de Descongestión de Cundinamarca- Sección Tercera- Subsección C (fl. 262)

El 2 de octubre de 2012, la magistrada ponente Corina Duque Ayala, avocó el conocimiento del presente asunto, ordenó dar cumplimiento al auto del 13 de junio de 2012 y fijar en lista el proceso (fl. 267 c.1)

En auto del 11 de febrero de 2014 se ordenó el emplazamiento de los demandados Edgar Rodríguez Casas y Hugo Obando Guzmán (fl. 282 c.1); el 13 de mayo de 2014 se requirió a la parte actora para que diera cumplimiento al 11 de febrero de dicho año (fl. 295 c.1); en providencias del 2 de septiembre de 2014 y 3 de febrero de 2015 se dispuso nombrar curador ad- litem a los demandados (fls. 302 y 320 del c.1).

En escrito del 17 de junio de 2015, el curador Ad- litem de los demandados presentó contestación de la demanda y en auto del 18 de agosto de 2015 se dispuso que por secretaría se corriera traslado de las excepciones propuestas por la parte demandada en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 339 del C.P.C. (fl. 342 c.1); en auto del 27 de octubre de 2015 se reconoció por concepto de honorarios al curador ad- litem John Robert Luna Cruz la suma de \$600.000 y se decretaron las pruebas solicitadas por las partes (fls. 344 a 349 c.1). El 12 de julio de 2019 se corrió traslado para alegar de conclusión (fls. 363 c.1).

3.2. La contestación de la demanda.

El Curador Ad-litem de los demandados en escrito del 17 de junio de 2015 contestó la demanda, se opuso a las pretensiones y condenas de la demanda y no propuso excepciones de ningún tipo.

3.3. Etapa probatoria y alegatos de conclusión

Mediante auto del 27 de octubre de 2015 se dio comienzo a la etapa probatoria, y una vez culminada, se corrió traslado a las partes para presentar sus alegatos de conclusión.

3.4. De los alegatos de conclusión

3.4.1. Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional

En síntesis, la parte demandante indicó que la entidad que representa logró demostrar y sustentar probatoriamente todos y cada uno de los requisitos para que proceda la acción de repetición en contra de los demandados.

Adujo que se encuentra demostrado el pago realizado al apoderado de los demandantes dentro el proceso de reparación directa, en cumplimiento a la conciliación realizada el 18 de septiembre de 1997 y aprobada el 2 de octubre del mismo año, dentro del cual se acordó reconocer una indemnización como consecuencia de la muerte de Pedro Alexander García Samudio en hechos ocurridos el mes de julio de 1995.

Refirió que los demandados, Edgar Rodríguez Casas y Hugo Obando Guzmán, fueron condenados por la justicia penal a 15 años de prisión y 10 años de interdicción, decisión que dio origen a la conciliación y posteriormente a la presente repetición.

Finalmente indicó que, como el actuar de los aquí demandados generaron para el Estado un detrimento de su patrimonio por su conducta culposa, deberán asumir los rubros que la entidad demandante canceló al doctor Luis Hernando Monsalve Díaz, en calidad de apoderado de la parte demandante y recibió en

representación de las víctimas del proceso de reparación directa que originó la presente acción de repetición.

3.4.2. PARTE DEMANDADA

Teniendo en cuenta que los señores EDGAR RODRÍGUEZ CASAS y HUGO OBANDO GUZMÁN estaban representados por Curador Ad-litem, no se pronunciaron respecto a los alegatos de conclusión.

3.4.3.- MINISTERIO PÚBLICO

En escrito del 13 de agosto de 2019, el señor agente del Ministerio Público presentó concepto en el cual indicó que, en el presente asunto no se lograron demostrar los presupuestos para que proceda la repetición impetrada, toda vez que no fue aportado ningún elemento de convicción que dé cuenta de la conducta de los demandados, y por lo mismo, su dolo o culpa grave no encuentra ningún sustento.

En consecuencia, indicó que las pretensiones deben ser negadas.

4. PROBLEMA JURÍDICO Y TESIS

4.1. Problema jurídico:

Sería del caso entrar a resolver si los demandados deben ser condenados al reembolso de las sumas de dinero que tuvo que pagar la Nación, Ministerio de Defensa, Policía Nacional, a consecuencia de un acuerdo conciliatorio en que se admitió su responsabilidad en la muerte violenta de un joven, por estar acreditados los presupuestos constitucionales y legales en que procedería la repetición por la acción dolosa o gravemente culposa de sus agentes.

Sin embargo, la Sala advierte en esta instancia que debe entrar a determinar previamente si la demanda presentada por la Nación- Policía Nacional en contra de los señores EDGAR RODRIGUEZ CASAS y HUGO OBANDO GUZMÁN, para el reintegro de lo pagado por su actuar presuntamente doloso o culposo, fue radicada dentro del término de los dos (2) años contados a partir del vencimiento del plazo de 18 meses de que disponía la Entidad hoy demandante, para efectuar el pago contemplado en el acuerdo conciliatorio logrado entre las partes el 2 de octubre de 1997, según lo dispuesto en el numeral 9º del artículo 136 del Código Contencioso Administrativo, en concordancia con el artículo 11 de la Ley 678 de 2001.

4.2. Tesis:

En el presente caso, considera la Sala que la demanda de repetición presentada por la Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional se interpuso por fuera del término contemplado en el numeral 9º del artículo 136 del Código Contencioso Administrativo, en concordancia con el artículo 11 de la Ley 678 de 2001 y, por ende, hay lugar a declarar la caducidad de la acción.

V. CONSIDERACIONES

La Sala observa que, revisado integralmente el proceso, se encuentran cumplidos y garantizados el derecho al debido proceso de las partes y los requisitos, condiciones y formalidades que habilitan al juzgador para proferir sentencia de mérito en la presente causa.

5.1. Presupuestos procesales de la acción.

5.1.1 Competencia.

Esta Subsección es competente para conocer del presente proceso, como quiera que se trata de una acción de repetición contra dos ex servidores públicos, para el reembolso de la suma de \$ 57.953.643,32, pagada por el Ministerio de Defensa-Policía Nacional, en cumplimiento al auto del 2 de octubre de 1997 proferido por la Sección Tercera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, aprobatorio del acuerdo conciliatorio celebrado con Pedro Antonio García, de conformidad con el artículo 7 de la Ley 678 de 2001.

5.1.2 Sobre la caducidad de la acción.

Al respecto, es necesario tener en cuenta que al tenor del numeral 9 del artículo 136 del Código Contencioso Administrativo, en concordancia con el artículo 11 de la Ley 678 de 2001, y del artículo 177, ibídem, la acción de repetición caduca en un término de 2 años contados a partir del día siguiente del vencimiento del término con que contaba la entidad para realizar el pago bajo el régimen del C.C.A³ (art. 177 inc. 4 C.C.A)⁴.

En el caso sub examine, se tiene que el pago efectuado por la entidad, tuvo origen en la demanda de reparación directa presentada en su contra por el señor PEDRO ANTONIO GARCÍA MONSALVE Y OTROS, correspondiéndole el radicado N° 96-D-11905, dentro de la cual, por auto del 2 de octubre de 1997 esta Corporación aprobó el acuerdo conciliatorio logrado entre las partes⁵, la cual quedó en firme el 23 de octubre de 1997. A partir de este momento, la entidad contaba con 18 meses para realizar el pago, es decir, hasta el 24 de abril de 1999, según lo preceptuado por el inciso 4º del artículo 177 del C.C.A.

A su vez, la Dirección Administrativa y Financiera de la Policía Nacional, allegó el certificado de egresos del 23 de marzo de 2000, en el cual se indica que se expidió

³ “al vencimiento del plazo de dos (2) años, contados a partir del día siguiente de la fecha del pago total efectuado por la entidad”³, o del vencimiento del término de 18 meses de que dispone la Entidad condenada a efectuar el pago, en los eventos en los cuales no se hubiere pagado la condena respectiva.

⁴ Sentencia C 832 de 2001 donde se declara exequible la expresión “contados a partir del día siguiente de la fecha del pago total efectuado por la entidad”, contenida en el numeral 9º del artículo 136 del Código Contencioso Administrativo, bajo el entendido que el término de caducidad de la acción empieza a correr, a partir de la fecha en que efectivamente se realice el pago, o, a más tardar, desde el vencimiento del plazo de 18 meses previsto en el artículo 177 inciso 4 del Código Contencioso Administrativo.”

⁵ Folios 20 al 23 del cuaderno 2.

el Cheque No. 5878097 por pago de sentencia según Resolución No. 4843 del 31 de diciembre de 1999 y fue reclamado por el señor Luis Hernando Monsalve Díaz.

Como el pago se efectuó por fuera del plazo legal otorgado por el inciso 4º del artículo 177 del C.C.A., para realizarlo, que es de 18 meses, la caducidad se cuenta a partir del día siguiente al vencimiento de este último plazo, es decir, a partir del 25 de abril de 1999 y hasta el 25 de abril de 2001.

Ahora, a folio 9 del plenario, se encuentra sello de recibido del expediente en la Secretaría de la Sección Tercera de esta Corporación, en la cual se evidencia que la demanda fue radicada el 22 de marzo de 2002⁶, es decir, por fuera del término de dos (2) años posteriores al vencimiento del plazo que tenía previsto la entidad demandante para realizar el pago del acuerdo conciliatorio celebrado entre las partes el 2 de octubre de 1997.

Resalta la Sala que, de conformidad con lo previsto por el párrafo 1º del artículo 37 de la Ley 640 de 2001, en acciones de repetición no se exige la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad, razón por la cual, en el presente asunto no habría lugar a la suspensión del término de caducidad con la radicación de la solicitud ante el Ministerio Público.

En consecuencia, considera la Sala que la presente acción de repetición interpuesta por la Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional contra los señores Edgar Rodríguez Casas y Hugo Obando Guzmán, se encuentra caducada.

6. De la procedencia de la condena en costas

En el caso sub judice esta Corporación no observó temeridad ni mala fe ni maniobras dilatorias de la parte vencida, de conformidad con lo señalado en el artículo 171 del Código Contencioso Administrativo, reformado por el artículo 55 de la Ley 446 de 1998.

En mérito de lo expuesto, la Subsección C de la Sección Tercera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO: DECLARAR que, en el presente asunto, ha operado el fenómeno jurídico de la caducidad de la acción de repetición presentada por la Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional, en contra de los señores Edgar Rodríguez Casas y Hugo Obando Guzmán, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de la presente sentencia.

⁶ Folio 9 del cuaderno 1.

SEGUNDO: Sin condena en costas en esta instancia, por lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: En caso de no ser apelada la presente providencia, previa liquidación, devolver a la interesada el remanente de las sumas consignadas para gastos ordinarios del proceso si los hubiere, dejar las constancias de rigor y archivar el expediente.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
(Aprobado en sesión de la fecha, Sala N° 28).



FERNANDO IREGUI CAMELO
Magistrado



JOSÉ ÉLVER MUÑOZ BARRERA
Magistrado



MARÍA CRISTINA QUINTERO FACUNDO
Magistrada

JMSM